



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría
COMISIÓN ESPECIAL DE INNOVACIÓN,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA



REPARTIDO N° 851
NOVIEMBRE DE 2017

CARPETA N° 2635 DE 2017

PROMOCIÓN DE EMPRENDIMIENTOS

DIRUTADOS

Normas

XLVIIIa. Legislatura

PROYECTO DE LEY

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. (Objeto de la ley).- La presente ley tiene por objeto promover el espíritu emprendedor, la creación de empresas y el acceso al capital emprendedor en el país como herramienta para el fomento de la igualdad, el empleo y el crecimiento económico, en una sociedad dinámica en que la generación de oportunidades sea una posibilidad tangible para quienes apliquen su talento a la creación o sustentación de emprendimientos.

En particular, se fomentará especialmente las empresas lideradas por mujeres las startups y la internacionalización de las compañías.

Artículo 2º. (Definiciones).-

- A) Se define como emprendedor a aquella persona física que busca generar valor a través del desarrollo de una nueva unidad económica formal en el territorio nacional, de forma creativa, ética y efectiva, asumiendo la responsabilidad y el riesgo que ello conlleva.
- B) Emprendimiento: es una unidad productiva con fines de lucro desarrollada por una persona jurídica en el país, resultado de una manera de pensar, analizar y actuar centrada en las oportunidades planteadas con visión global y llevada a cabo mediante un liderazgo y la gestión de un riesgo calculado. Su resultado es la creación de valor que beneficia a la empresa, la economía y la sociedad.
- C) A efectos de la presente ley, el proceso emprendedor se considerará desde la identificación de la oportunidad de negocio hasta los 36 meses de constituida la empresa, incluyendo por tanto a las empresas de reciente creación, siempre y cuando no se trate de continuación o ampliación de una actividad económica anterior.

CAPÍTULO II

FOMENTO DE LA EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO

DE UNA CULTURA EMPRENDEDORA

Artículo 3º. (Programa Integral para la Generación de una Cultura Emprendedora).- Se creará el Programa Integral para la Generación de una Cultura Emprendedora con la finalidad de promover el espíritu emprendedor en el país. Para ello se impulsará el desarrollo de actitudes personales, asociativas, de cooperación y las capacidades necesarias para desarrollar un emprendimiento propio, a través del sistema educativo y de otras acciones de sensibilización.

La coordinación y seguimiento de este Programa será realizada por la Comisión Nacional del Emprendedurismo a crearse en la presente ley.

Los contenidos de los planes a diseñarse contemplarán, entre otros, los siguientes aspectos:

- A) Definir los conceptos de emprendedor, empresario y empresa. Explicar y transmitir el papel del emprendedor y su función decisiva en la creación de riqueza, crecimiento económico y generación de puestos de trabajo genuinos.
- B) El papel de la innovación.
- C) Identificar y desarrollar las actitudes emprendedoras, explicando y transmitiendo los conceptos de iniciativa, liderazgo, creatividad, búsqueda de oportunidades, logro, etc.
- D) Fomentar e incorporar el concepto de ética empresarial, buenas prácticas comerciales y responsabilidad social empresaria.
- E) Módulos prácticos y teóricos de creación de empresas.
- F) Asimismo, se procurará fortalecer los vínculos entre los emprendedores, empresarios y las instituciones dedicadas al fomento del emprendimiento con el sistema educativo, buscando su participación en la transmisión del valor de su actividad y en el fomento de actitudes emprendedoras.

Artículo 4°. (Formación docente).- El Consejo de Formación en Educación propiciará, bajo su responsabilidad y en consulta con la Comisión Nacional del Emprendedurismo a crearse, que la formación docente incluya conocimientos sobre la función y dinámica del emprendimiento, la figura del emprendedor, los modelos de emprendedores locales y extranjeros, los valores éticos y las obligaciones legales que debe cumplir todo emprendedor, y las competencias y habilidades indispensables para el éxito emprendedor.

Se incluirán además cursos y jornadas de capacitación y actualización en la temática del emprendimiento.

Artículo 5°. (Educación primaria, secundaria y técnico-profesional).- La Administración Nacional de Educación Pública, actuando en coordinación con la Comisión Nacional del Emprendedurismo que se creará en la presente ley, con la participación consultiva de actores públicos y privados, y en pleno respeto de la normativa y autonomía vigentes, introducirá en los planes y programas educativos curriculares de los niveles de educación primaria, secundaria y técnico-profesional, contenidos sobre motivación para desarrollar una actitud emprendedora, de creatividad e innovación. Asimismo, se incorporarán en los niveles que correspondan módulos teórico-prácticos de creación y gestión de empresas.

Artículo 6°. (Educación terciaria).-

- A) Las universidades e instituciones de educación terciaria, públicas y privadas, actuando en coordinación con la Comisión Nacional del Emprendedurismo, y en pleno respeto de la normativa y autonomía vigentes, introducirán en sus planes de estudio materias vinculadas a la creación y gestión de emprendimientos, con la finalidad de desarrollar el perfil emprendedor de los estudiantes y dotarlos de herramientas para crear, gestionar y dirigir empresas.

- B) La Comisión Nacional del Emprendedurismo promoverá la creación de centros de emprendimiento o incubadoras de empresas en las propias instituciones, con el fin de coordinar los esfuerzos de promoción de la cultura emprendedora a nivel estudiantil y brindar asesoramiento a los estudiantes en la evaluación de ideas de negocio, en la planificación y puesta en marcha de emprendimientos, así como en las opciones de financiamiento para nuevas empresas.

CAPÍTULO III MEDIDAS DE ESTÍMULO FISCAL

Artículo 7°. (Estímulos indirectos).- Agrégase al artículo 23° del Título 4 del Texto Ordenado 1996 vigente el siguiente literal:

- J) Gastos en que se incurra para financiar proyectos de fomento al emprendimiento y a la cultura emprendedora siempre que dichos proyectos sean aprobados por el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Emprendimiento creada por la presente ley.

Los gastos a que refiere este literal comprenden tanto a los realizados directamente por el contribuyente para la ejecución de un proyecto del que es titular o cotitular, como a las donaciones a entidades públicas y privadas que ejecuten dichos proyectos bajo la forma de centros de emprendimiento o incubadoras de empresas, fondos de capital semilla y de riesgo u otras modalidades institucionales que determine el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO IV COMISIÓN NACIONAL DEL EMPRENDEDURISMO

Artículo 8°.- Créase la Comisión Nacional del Emprendedurismo en la estructura de la Agencia Nacional de Desarrollo (ANDE) de acuerdo con sus cometidos establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 18.602, de 21 de setiembre 2009, en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley N° 19.472, de 23 de setiembre de 2016, referidos a la promoción del emprendedurismo en todo el territorio nacional.

- A) En la reglamentación se establecerá su integración, estructura y funcionamiento.
- B) La Comisión ajustará su actuación a la política nacional en materia de fomento a la creación y desarrollo de micro, pequeñas y medianas empresas fijada por el Poder Ejecutivo, actuará como órgano asesor de este en las materias de su competencia y participará en la coordinación de la política de emprendimiento.
- C) La Comisión se comunicará y coordinará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería, y contará con fondos presupuestales suficientes para su funcionamiento.

Artículo 9°. (Cometidos).- La Comisión Nacional del Emprendedurismo tendrá los siguientes cometidos:

- A) Asesorar al Poder Ejecutivo y a todo órgano de gobierno en materia de políticas de promoción del emprendimiento.
- B) Articular y promover el relacionamiento entre todas las instituciones públicas y privadas vinculadas al desarrollo del emprendimiento. Informar al Poder Legislativo en forma previa a cada ejercicio acerca de su plan de trabajo anual así como los resultados conseguidos en el año anterior con relación a los objetivos propuestos.
- C) Promover la preparación y profesionalización de los emprendedores de forma que las nuevas micro, pequeñas y medianas empresas que se creen en el país sean más competitivas y duraderas. Identificar las necesidades de formación y otros servicios de apoyo que requieran los emprendedores o empresas de reciente creación, y proponer y coordinar la ejecución de instrumentos y herramientas necesarias.
- D) Preparar y ejecutar planes, programas y acciones promocionales y de sensibilización a nivel nacional, de forma de impulsar una cultura emprendedora nacional desde los ámbitos educativos a la sociedad toda.
- E) Promover acciones tendientes a posicionar al país como impulsor de nuevos emprendedores, creando y promoviendo la marca STARTUP-URUGUAY
- F) Promover el desarrollo del emprendimiento mediante acciones de investigación, extensión y divulgación. Generar y difundir información sectorial, estudios especializados y publicaciones que contribuyan al conocimiento del ecosistema emprendedor.
- G) Participar en el diseño, seguimiento y evaluación de los fondos de inversión, financiamiento y fideicomisos, así como de nuevos instrumentos financieros destinados a la promoción del emprendimiento.
- H) Sugerir, dar seguimiento y evaluar medidas de simplificación administrativa que faciliten la puesta en marcha de nuevas empresas.
- I) Aplicar las leyes, decretos y normas vigentes relativas a las atribuciones y cometidos precedentes, dentro de sus competencias y atribuciones. A estos efectos podrán contratar los servicios de instituciones públicas o privadas de idoneidad reconocida y encomendarles la realización de análisis, estudios y actividades específicas.
- J) La Comisión coordinará con todas las instituciones involucradas públicas y privadas la convocatoria a proyectos de prioridad nacionales que sean innovadores con probabilidad de alto impacto en la economía concentrando capacidades, recurriendo al mercado de valores y que se puedan internacionalizar.
- K) Realizar toda otra actividad conducente al logro de sus objetivos.

TÍTULO II

SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (SAS)

CAPÍTULO I

NATURALEZA

Artículo 10. (Sociedad por acciones simplificadas).- Institúyase con el propósito de facilitar la creación de nuevas empresas y en especial las startups innovadoras la sociedad por acciones simplificada, identificada en adelante como SAS, como un nuevo tipo societario, con el alcance y los requisitos previstos en la presente ley.

Supletoriamente, serán de aplicación las disposiciones de la Ley de Sociedades Comerciales N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en cuanto se concilien con las de esta ley.

Artículo 11.- La sociedad por acciones simplificadas es una sociedad de capitales cuya naturaleza será siempre comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social.

Artículo 12.- Una vez inscrita en el registro correspondiente, constituirá una persona jurídica distinta de sus accionistas.

CAPÍTULO II

CONSTITUCIÓN Y PRUEBA DE LA SOCIEDAD

Artículo 13. (Constitución y responsabilidad).- La SAS podrá ser constituida por una o varias personas físicas o jurídicas, quienes solamente son responsables hasta el monto de los respectivos aportes correspondientes a la integración de las acciones que suscriban o adquieran, los socios garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros la adecuada integración de los aportes correspondientes.

Artículo 14.- La SAS unipersonal no puede constituir ni participar en otra SAS unipersonal.

Artículo 15.- La SAS no podrá superar ingresos anuales de 1:500.000 UI (un millón quinientas mil unidades indexadas), cuyo monto se podrá eliminar, modificar en más o en menos de acuerdo a resolución del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 16. (Requisitos para su constitución).- La SAS podrá ser constituida por instrumento público o privado. En este último caso, la firma de los socios deberá ser certificada en forma notarial, o por autoridad competente del registro público respectivo.

Artículo 17.- La SAS podrá constituirse por medios digitales con firma electrónica; el sistema permitirá la captura almacenamiento, custodia, verificación, administración, acceso, interoperabilidad y transmisión de la información relacionada con la constitución, modificación y operación de la SAS y no exigirá a los accionistas la presentación de datos cuando estos puedan obtenerse de otra administración a fin de lograr toda la digitalización del proceso:

- A) El accionista o escribano que inicia el trámite ingresará y se autenticará ante el sistema con su firma electrónica y, en el caso de que la SAS esté integrada por más de un socio, enviará a través del sistema un mensaje a las personas físicas que deseen participar como accionistas a fin de que cada una de ellas con el uso de su firma electrónica realice las siguientes operaciones:
- 1- Confirme su voluntad de participar del proceso de conformar la sociedad.
 - 2- Verifique la exactitud de sus datos con el carácter de declaración jurada.
- B) Se abrirá un folio por cada constitución.
- C) El o los accionistas seleccionarán las cláusulas de los estatutos sociales que se ponga a disposición a través del sistema "Empresa en un día" y otras que las partes acuerden libremente incluir disponiendo de un plazo de 15 días hábiles para concluirlos. En caso contrario deberá iniciar un nuevo trámite.
- D) Se generará un contrato social de la constitución de la sociedad por acciones simplificada cuando este sea firmado electrónicamente por todos los accionistas, siendo de aplicación el régimen establecido en la Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009, para la certificación electrónica, el que se entregará de manera digital.
- E) Se verificará que el contrato social de la constitución de la sociedad cumpla con lo dispuesto en la presente ley, y de ser procedente lo enviará electrónicamente para su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- F) El sistema generará de manera digital la boleta de inscripción de la sociedad por acciones simplificada en el Registro Público de Comercio.
- G) La utilización de escribanos públicos es optativa.
- H) La existencia de la sociedad por acciones simplificada se probará con el contrato social de la constitución de la sociedad y la boleta digital de inscripción en el Registro Público de Comercio.
- I) Los accionistas que soliciten la constitución de una sociedad por acciones simplificada serán responsables de la existencia y veracidad de la información proporcionada en el sistema. De lo contrario responden por los daños y perjuicios que se pudieran originar, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que hubiere lugar, y
- J) La Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y el Conocimiento (AGESIC) determinará los procedimientos necesarios para su instrumentación e interoperabilidad entre las distintas entidades involucradas y las demás disposiciones que se establezcan en la reglamentación del sistema electrónico de constitución. El o los accionistas serán subsidiariamente o solidariamente responsables, según corresponda, con la sociedad, por la comisión de conductas sancionadas como delitos.

Los contratos celebrados entre el accionista único y la sociedad deberán inscribirse por la sociedad en el registro electrónico de SAS establecido a tal fin.

Artículo 18. (Contenido del instrumento de constitución).- Los estatutos sociales deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

- A) Sin perjuicio de las cláusulas que los socios libremente acuerden incluir.

- 1- Nombre de los accionistas; cédula de identidad, edad, nacionalidad, estado civil, profesión, correo electrónico y domicilio.
 - 2- Número de Registro de Contribuyentes y del BPS de los accionistas.
 - 3- Razón social o denominación de la sociedad o la sigla SAS, que será de uso exclusivo para este tipo societario y obligatoria en todos los documentos y cuya omisión hará responsables ilimitada y solidariamente a los administradores o los representantes de la sociedad por los actos que celebren en estas condiciones.
 - 4- Domicilio de la sociedad y su sede. Si en el instrumento de constitución solo se determina el domicilio, la sede se podrá determinar simultáneamente o por separado mediante petición por el órgano de administración, siendo de aplicación las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.
 - 5- Duración de la sociedad, cuyo plazo podrá ser determinado o indeterminado.
 - 6- El capital autorizado expresado en moneda nacional, suscrito y pagado, la clase, número, valor nominal, naturaleza, régimen de aumento y demás características de las acciones representativas del capital y la forma y términos en que deberán pagarse y si correspondiera el plazo para el pago del saldo adeudado el que no podrá exceder de dos (2) años de la firma de dicho instrumento, el número de votos y el aporte de cada uno de los socios.
 - 7- La denominación de su objeto, que podrá ser plural y que podrá realizar cualquier actividad comercial o civil lícita, y deberá expresar en forma clara y precisa las actividades principales las cuales no necesariamente deben guardar interrelación entre sí.
 - 8- La organización de la administración, y la manera de conducir las actividades de la sociedad, fiscalización, disolución y liquidación, individualizándose los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización, fijándose sus facultades, el término de duración en los cargos y el domicilio de cada integrante, donde serán válidas todas las notificaciones que se les efectúen en tal carácter. En todos los casos, deberá designarse un representante legal.
 - 9- Las reglas para distribuir las utilidades y soportar las pérdidas.
 - 10- La fecha de cierre del ejercicio y las cláusulas necesarias para establecer los derechos y obligaciones de los socios entre sí y respecto de terceros.
- B) Los registros públicos aprobarán modelos tipo de instrumentos constitutivos para facilitar la inscripción registral.
- C) La existencia de la sociedad por acciones simplificada se probará con el contrato social de la constitución de la sociedad y la boleta de inscripción en el Registro Público de Comercio.

Artículo 19. (Publicidad de la Sociedad por Acciones Simplificadas).- La SAS deberá publicar por un (1) día en el Diario Oficial y en un diario correspondiente a su lugar de constitución, un aviso que deberá contener los siguientes datos:

- A) En oportunidad de su constitución, la información prevista en los numerales 3) al 10) del artículo 18 de la presente ley y la fecha del instrumento constitutivo;
- B) En oportunidad de la modificación del instrumento constitutivo o de la disolución de la SAS:
 - 1- La fecha de la resolución de la reunión de socios que aprobó la modificación del instrumento constitutivo o su disolución.
 - 2- Cuando la modificación afecte alguno de los puntos enumerados en los numerales 1) al 10) del artículo 18, la publicación deberá determinarlo en la forma allí establecida.

Artículo 20. (Inscripción registral).- La documentación correspondiente deberá presentarse ante el registro público, quien previo cumplimiento de las normas legales y reglamentarias de aplicación, procederá a su inscripción. La inscripción será realizada dentro del plazo de veinticuatro (24) horas contado desde el día hábil siguiente al de la presentación de la documentación pertinente, siempre que el solicitante utilice el modelo tipo de instrumento constitutivo aprobado por el registro público.

Los registros públicos deberán dictar e implementar las normas reglamentarias a tales efectos, previéndose el uso de medios digitales con firma digital y establecer un procedimiento de notificación electrónica y resolución de las observaciones que se realicen a la documentación presentada. Igual criterio se aplicará respecto a las reformas del instrumento constitutivo.

Artículo 21. (Limitaciones).- Para constituir y mantener su carácter de SAS, la sociedad no podrá:

- A) Negociar valores en el mercado público. Las acciones y los demás valores que emita la SAS no podrán inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores.
- B) Explotar servicios o concesiones públicas.
- C) Realizar operaciones de capitalización, ahorro o cualquier forma que requieran dinero o valores con la promesa de prestaciones o beneficios futuros.
- D) Ser controlada por una sociedad ni estar vinculada, en más de un treinta por ciento (30%) de su capital.
- E) Superar el monto máximo establecido por la Superintendencia de Sistemas Financieros (SSF) del BCU.

Artículo 22.- Si la SAS por cualquier motivo incurriera en alguno de los supuestos previstos en los incisos precedentes, deberá transformarse en alguno de los tipos previstos en la Ley de Sociedades N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, e inscribir tal transformación en el registro público correspondiente, en un plazo no mayor a los seis (6) meses de configurado ese supuesto. Durante dicho plazo, y hasta la inscripción registral, los socios responderán frente a terceros en forma solidaria, ilimitada y subsidiaria, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido.

CAPÍTULO III CAPITAL SOCIAL

Artículo 23. (Capital social).- El capital social no podrá ser inferior al importe equivalente a dos (2) veces el salario mínimo nacional. El capital se dividirá en partes iguales denominadas acciones cuyo número y valor será determinado por los accionistas.

Artículo 24. (Suscripción y pago del capital).- En el instrumento constitutivo se determinarán las condiciones, proporciones y plazos en que se efectuará la suscripción e integración de las acciones. En el acto de suscribir el contrato, cada socio deberá integrar como mínimo un veinticinco por ciento (25%) de su aporte en dinero y el cien por ciento (100%) de los aportes en especies. La cancelación del saldo no podrá superar el plazo máximo de dos (2) años.

Los aportes podrán realizarse en bienes dinerarios o bienes no dinerarios. Los asociados podrán efectuar aportes en bienes no dinerarios siempre que en una asamblea preliminar a la constitución de la sociedad se determine unánimemente el valor que acuerden los socios en cada caso, quedando constancia en el instrumento constitutivo y mediante nota en los estados contables de los criterios justificativos de la valuación de los bienes aportados por cada socio. En caso de insolvencia o quiebra de la sociedad, los acreedores pueden impugnarla en el plazo de cinco (5) años de realizado el aporte. La impugnación no procederá si la valuación se realizó judicialmente. Podrán pactarse prestaciones accesorias. En este caso, la prestación de servicios, ya sea de socios, administradores o proveedores externos de la SAS, podrán consistir en servicios ya prestados o a prestarse en el futuro, y podrán ser aportados al valor que los socios determinen en el instrumento constitutivo o posteriormente por resolución unánime de los socios, o el valor resultará del que determinen uno o más peritos designados por los socios en forma unánime. El instrumento constitutivo deberá indicar los antecedentes justificativos de la valuación.

Artículo 25.- Las prestaciones deberán resultar del instrumento constitutivo y/o de las reformas posteriores, donde se precisará su contenido, duración, modalidad, retribución, sanciones en caso de incumplimiento y mecanismo alternativo de integración para el supuesto de que por cualquier causa se tornare imposible su cumplimiento. Sólo podrán modificarse de acuerdo con lo convenido o, en su defecto, con la conformidad de los obligados y de la totalidad de los socios.

Si la prestación del servicio se encontrara total o parcialmente pendiente de ejecución, la transmisión de las acciones de las que fuera titular el socio que comprometió dicha prestación requerirá la conformidad unánime de los socios, debiendo preverse, en su caso, un mecanismo alternativo de integración.

Artículo 26. (Aumento de capital).- En la instancia de aumentarse el capital social, la reunión de socios podrá decidir las características de las acciones a emitir, indicando clase y derechos de las mismas. El instrumento constitutivo puede, para los casos en que el aumento del capital fuera menor al cincuenta por ciento (50 %) del capital social inscripto, prever el aumento del capital social sin requerirse publicidad ni inscripción de la resolución de la reunión de socios.

Artículo 27. (Acciones).- La SAS podrá emitir distintas clases y series de acciones con idénticos o diferentes contenidos económicos. La emisión de acciones podrá efectuarse a valor nominal o con prima de emisión, pudiendo fijarse primas distintas para las acciones que sean emitidas en un mismo aumento de capital. Las resoluciones adoptadas deberán remitirse, en todos los casos por medios digitales al Registro Público correspondiente a fin de comprobar el cumplimiento del tracto registral, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 28. (Aportes irrevocables).- Los aportes irrevocables que la SAS reciba a cuenta de futura emisión de acciones podrán mantener tal carácter por el plazo de veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de aceptación de los mismos por el órgano de administración de la SAS, el cual deberá resolver sobre su aceptación o rechazo dentro de los quince (15) días del ingreso de parte o de la totalidad de las sumas correspondientes a dicho aporte. La reglamentación que se dicte deberá establecer las condiciones y requisitos para su instrumentación.

Artículo 29. (Acciones).- Se podrán emitir acciones nominativas no endosables, ordinarias o preferidas y en el caso de existir series de acciones se deberá indicar en el instrumento constitutivo su valor nominal los derechos de voto con la atribución expresa de voto singular o plural que le corresponden a cada clase y los demás derechos económicos y políticos.

Artículo 30. (Derechos).- Independientemente de que existan diferencias en el valor de compra o venta la sociedad podrá reconocer idénticos derechos económicos a distintas clases de acciones. En caso que no se emitieren los títulos representativos de las acciones, su titularidad se acreditará a través de las constancias de registración que llevará la SAS en el libro de registro de acciones. Asimismo, la sociedad deberá en estos casos expedir comprobantes de saldos de las cuentas.

Artículo 31. (Transferencia).- La forma de negociación o transferencia de acciones será la prevista por el instrumento constitutivo, en el cual se podrá requerir que toda transferencia de acciones o de alguna clase de ellas cuente con la previa autorización de la reunión de socios. En caso de omisión de su tratamiento en el instrumento constitutivo, toda transferencia de acciones deberá ser notificada a la sociedad e inscrita en el respectivo Libro de Registro de Acciones a los fines de su oponibilidad respecto de terceros.

El instrumento constitutivo podrá estipular la prohibición de la transferencia de las acciones o de alguna de sus clases, siempre que la vigencia de la restricción no exceda del plazo máximo de diez (10) años, contados a partir de la emisión. Este plazo podrá ser prorrogado por períodos adicionales no mayores de diez (10) años, siempre que la respectiva decisión se adopte por el voto favorable de la totalidad del capital social.

Las restricciones o prohibiciones a las que están sujetas las acciones deberán registrarse en el Libro de Registro de Acciones. En las acciones caratulares deberán transcribirse, además, en los correspondientes títulos accionarios. Tratándose de acciones escriturales, dichas restricciones deberán constar en los comprobantes que se emitan.

Toda negociación o transferencia de acciones que no se ajuste a lo previsto en el instrumento constitutivo es de ningún valor.

CAPÍTULO IV ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 32. (Organización jurídica interna).- En los estatutos de la sociedad. Los socios determinarán libremente la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan el funcionamiento. La SAS no estará obligada a tener un directorio salvo que los socios acuerden incluirlo en los estatutos. Los órganos de administración, de gobierno y de fiscalización, en su caso, funcionarán de conformidad con las normas previstas en esta ley, en el instrumento constitutivo y, supletoriamente, por las de la sociedad de responsabilidad limitada y las disposiciones generales de la Ley de Sociedades comerciales, Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Durante el tiempo en el cual la sociedad funcione con un solo accionista, este podrá ejercer las atribuciones que la ley le confiere a los órganos sociales, en cuanto sean compatibles, incluida la del representante legal.

Los administradores podrán autoconvocarse sin citación previa para participar en una reunión del órgano de administración siendo válidas las resoluciones de este siempre que concurren la totalidad de los integrantes cuando este fuere plural y el temario sea aprobado por la mayoría requerida en el instrumento constitutivo. Igual regla se aplica para las reuniones de socios. Las resoluciones del órgano de gobierno que se tomen serán válidas si asisten los socios que representen el cien por ciento (100%) del capital social y el orden del día sea aprobado por unanimidad.

Artículo 33. (Órgano de administración).- La administración de la SAS estará a cargo de una o más personas físicas. Los socios determinarán libremente la estructura administrativa: Gerente, Administrador o Consejo de Administración, socios o no. Podrán estar designados por plazo determinado o indeterminado en el instrumento constitutivo o posteriormente. Deberá designarse por lo menos un suplente, en caso de que se prescindiera del órgano de fiscalización. Las designaciones y cesaciones de los administradores deberán estar inscritas en el Registro Público.

Artículo 34. (Funciones del administrador).- Si el órgano de administración fuere plural, el instrumento constitutivo podrá establecer las funciones de cada administrador o disponer que estas se ejerzan en forma conjunta o colegiada. Asimismo, al menos uno de sus miembros deberá tener domicilio real en el país. Los miembros extranjeros deberán contar con documento de identificación y designar representante en el país. Además, deberán establecer un domicilio en el territorio de la República, donde serán válidas todas las notificaciones que se le realicen en tal carácter.

Artículo 35. (De las reuniones).- Siempre que se asegure la recepción, la citación a reuniones del órgano de administración y la información sobre el temario que se considerará podrá realizarse por medios electrónicos.

Las reuniones podrán realizarse en forma presencial en la sede social o fuera de ella, utilizando medios informáticos que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta deberá ser suscripta por el administrador o el representante legal, debiéndose guardar las constancias de acuerdo al medio utilizado para comunicarse.

Artículo 36. (Representación legal).- La representación legal estará a cargo de una o varias personas socios o no, y podrá celebrar y ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que estén vinculados con el mismo. Si no constan en el instrumento constitutivo la Asamblea de socios los designará.

Artículo 37. (Deberes y obligaciones de los administradores y representantes legales).- Además de los deberes y obligaciones fiduciarios que los socios acuerden también, estos se extienden a una serie de deberes impuestos por la Ley de Sociedades Comerciales N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989. En su caso, le son aplicables al órgano de fiscalización las normas previstas en la mencionada ley en lo pertinente. Incurrirán en las mismas responsabilidades aplicables a los administradores y su responsabilidad se extenderá a los actos en que no hubieren intervenido cuando su actuación administrativa fuere habitual entre aquellas personas, físicas o jurídicas que sin ser administradores formales intervengan en una actividad positiva de dirección gestión o administración.

Artículo 38. (Órgano de gobierno y órgano de fiscalización opcional).- La reunión de socios es el órgano de gobierno de la SAS.

El instrumento constitutivo podrá establecer que las reuniones de socios se celebren en la sede social o fuera de ella, utilizando medios que les permitan a los socios y participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta deberá ser suscripta por el administrador o el representante legal, debiéndose guardar las constancias de acuerdo al medio utilizado para comunicarse.

Sin perjuicio de lo expuesto, son válidas las resoluciones sociales que se adopten por el voto de los socios, comunicado al órgano de administración a través de cualquier procedimiento que garantice su autenticidad, dentro de los diez (10) días de haberseles cursado consulta simultánea a través de un medio fehaciente; o las que resulten de declaración escrita en la que todos los socios expresan el sentido de su voto.

En la SAS con socio único las resoluciones del órgano de gobierno serán adoptadas por este. El socio dejará constancia de las resoluciones en actas asentadas en los libros de la sociedad.

Convocatoria

Toda comunicación o citación a los socios deberá dirigirse al domicilio expresado en el instrumento constitutivo, salvo que se haya notificado su cambio al órgano de administración.

Órgano de fiscalización

En el instrumento constitutivo podrá establecerse un órgano de fiscalización, sindicatura o consejo de vigilancia, que se regirá por sus disposiciones y supletoriamente por las normas de la Ley de Sociedades Comerciales, N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en lo pertinente.

CAPÍTULO V

REFORMAS DEL INSTRUMENTO CONSTITUTIVO Y REGISTROS CONTABLES

Artículo 39. (Reformas del instrumento constitutivo).- Las reformas del instrumento constitutivo se adoptarán de acuerdo a los requisitos y procedimientos previstos en el mismo y se inscribirán en el registro público.

Artículo 40. (Disolución y liquidación).- La SAS se disolverá, por resolución del socio único o de la asamblea de socios, o por las causales previstas en la Ley de Sociedades Comerciales, Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Artículo 41. (Liquidación).- La liquidación se realizará conforme a las normas de la Ley de Sociedades Comerciales, N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989. Actuará como liquidador el administrador o el representante legal o la persona que designe la reunión de socios o el socio único.

Artículo 42. (Resolución de conflictos).- En caso que se suscitaren reclamos, diferendos o controversias, entre los socios, o los demás integrantes de la sociedad se procurará resolver las divergencias privilegiando recurrir a métodos no adversariales de resolución de conflictos, por lo cual se recurrirá a amigable composición, conciliación, mediación o arbitraje los cuales pueden estar previstos en los estatutos de la sociedad.

Artículo 43. (Estados contables).- La SAS deberá llevar contabilidad y confeccionar sus estados contables que comprenderán su estado de situación patrimonial y un estado de resultados, incluyendo suma de activo y pasivo, capital contable y social, que deberán asentarse en el libro de inventario y balances.

En su caso, la DGI y la Auditoría General de la Nación (AIN) determinarán el contenido y forma de presentación de los estados contables a través de aplicativos o sistemas informáticos de información abreviada.

Registros digitales

- A) La SAS deberá llevar los siguientes registros:
- 1- Libro de registro de acciones.
 - 2- Libro diario.
 - 3- Libro de actas.
 - 4- Libro de inventario y balances.
- B) Todos los registros que obligatoriamente deba llevar la SAS, se individualizarán por medios digitales ante el registro público.
- C) Los registros públicos podrán reglamentar e implementar mecanismos a los efectos de permitir a la SAS suplir la utilización de los registros citados precedentemente mediante medios digitales y/o mediante la creación de una página web en donde se encuentren volcados la totalidad de los datos de dichos registros.
- D) Los registros públicos implementarán un sistema de contralor para verificar dichos datos al solo efecto de comprobar el cumplimiento del tracto registral, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 44. (Poderes electrónicos).- El estatuto de la SAS, sus modificatorios y los poderes y revocaciones que otorguen sus representantes podrán ser otorgados en protocolo notarial electrónico. Aun habiéndose otorgado en soporte papel, su primera copia deberá expedirse en forma digital con firma digital del autorizante. En dichos casos, la inscripción en el registro público que corresponda será exclusivamente en forma electrónica.

CAPÍTULO VI SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES

Artículo 45. (Simplificación).-

- A) Las entidades financieras deberán prever mecanismos que posibiliten a la SAS la apertura de una cuenta en un plazo máximo a establecer por la reglamentación, requiriendo únicamente la presentación del instrumento constitutivo debidamente inscripto y constancia de obtención del RUT. Las entidades financieras no estarán obligadas a otorgar crédito a la SAS titular de la cuenta.
- B) La SAS inscripta en el registro público tendrá derecho a obtener RUT dentro de las veinticuatro (24) horas de presentado el trámite en la página web de la DGI o ante cualquiera de sus agencias, sin necesidad de presentar una prueba de su domicilio en el momento de inicio del trámite sino dentro de los doce (12) meses de constituida la SAS.

Los socios de las SAS no residentes en el país podrán obtener dentro de las veinticuatro (24) horas de presentado el trámite en la página web de la DGI su RUT o en cualquier agencia de dicho organismo. La autoridad competente podrá otorgar e-Residency.

CAPÍTULO VII TRANSFORMACIÓN EN SAS

Artículo 46. (Transformación).- Las sociedades constituidas conforme a la Ley de Sociedades Comerciales N° 16,060, de 4 de setiembre de 1989, podrán transformarse en SAS, siéndoles aplicables las disposiciones de este título.

Los registros públicos deberán dictar las normas reglamentarias aplicables al procedimiento de transformación.

Artículo 47. (Página web de la sociedad).-

- A) Salvo que la autoridad competente determine que sea obligatoria, las SAS podrán tener en forma opcional una página web corporativa.
- B) La creación de una página web corporativa deberá acordarse por la asamblea general de socios. En la convocatoria, la creación de la página web deberá figurar expresamente en el orden del día de la reunión. Salvo disposición estatutaria en contrario, la modificación, el traslado o la supresión de la página web de la sociedad será competencia del órgano de administración.
- C) El acuerdo de creación de la página web se hará constar en la hoja abierta a la sociedad en el registro competente. El acuerdo de modificación, de traslado o de supresión de la página web se hará constar en la hoja abierta a la sociedad en el Registro competente y será publicado en el Diario Oficial, así como en la propia página web que se ha acordado modificar, trasladar o suprimir durante los treinta días siguientes a contar desde la inserción del acuerdo.

La publicación de la página web de la sociedad en el Diario Oficial será gratuita.

- D) Hasta que la publicación de la página web oficial tenga lugar, las inserciones que realice la sociedad en su página web no tendrán efectos jurídicos.
- E) Los estatutos sociales podrán exigir que, antes de que se hagan constar en la hoja abierta a la sociedad en el registro público, estos acuerdos se notifiquen individualmente a cada uno de los socios.

TÍTULO III

SISTEMA DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO

CAPÍTULO I

Artículo 48.- Créase como régimen especial para fomentar el acceso al capital emprendedor el Sistema de Financiamiento Colectivo resultante exclusivamente de la intermediación, mediante una plataforma web o digital, entre un promotor de un proyecto y una multiplicidad de inversores con fines de lucro de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

La Superintendencia de Servicios Financieros del BCU será la autoridad de control, reglamentación, fiscalización y aplicación del presente título, contando a tales fines con todas las facultades otorgadas por la Ley N° 18.627, de 2 de diciembre de 2009, disponiéndose que supletoriamente serán de aplicación al Sistema de Financiamiento Colectivo las disposiciones de dicha ley.

Artículo 49.- Agréguese al final del inciso segundo del artículo 3 de la Ley N° 18.627, de 2 de diciembre de 2009, el siguiente texto:

"(...) así como los Emprendedores de financiamiento colectivo".

Artículo 50. (Definiciones).- Incorpórense al artículo 2° de la Ley N° 18.627, del 2 de diciembre de 2009, las siguientes definiciones referidas al Sistema de Financiamiento Colectivo:

Plataforma de financiamiento colectivo: son sociedades anónimas autorizadas, por la SSF del BCU inscritas en el registro correspondiente que al efecto se constituya, con el objeto principal de poner en contacto, de manera profesional y exclusivamente mediante portales web u otros medios digitales, a una pluralidad de personas físicas y/o jurídicas que actúan como inversores a cambio de un rendimiento dinerario con personas físicas y/o jurídicas que solicitan financiación para un proyecto propio de financiación participativa en calidad de emprendedores de financiamiento colectivo.

Responsable de plataforma de financiamiento colectivo: son las personas físicas designadas por los accionistas de la plataforma de financiamiento colectivo que actuando en representación de esta garantizan el cumplimiento de los requerimientos exigidos por la Superintendencia de Servicios Financieros del BCU.

Emprendedor de financiamiento colectivo: es la persona física y/o jurídica que propone un proyecto de financiamiento colectivo con la finalidad de obtener fondos del público inversor para su desarrollo, conforme la reglamentación que a tales fines dicte la SSF.

Proyecto de financiamiento colectivo: es el proyecto de desarrollo propio presentado por un emprendedor de financiamiento colectivo a través del sistema de financiamiento colectivo con finalidad de crear y/o desarrollar un bien y/o servicio.

Artículo 51. (Participación en un proyecto de financiamiento colectivo).- Las únicas formas de participación de los inversores en un proyecto de financiamiento colectivo será exclusivamente mediante una plataforma autorizada por la SIF a través de:

- A) La titularidad de acciones de una sociedad anónima (SA) o sociedad por acciones simplificada (SAS), teniendo en especial consideración en ambos casos aquellas sociedades que dentro de su objeto prevean adicionalmente generar un impacto social o ambiental en beneficio e interés colectivo.
- B) Adquisición de préstamos convertibles en acciones de una sociedad anónima (SA) o de una sociedad por acciones simplificada (SAS); y
- C) La participación en un fideicomiso.

En todos los casos, tales participaciones en un proyecto de financiamiento colectivo deberán ser concretadas on line a través de una plataforma de financiamiento colectivo, con la finalidad de destinar fondos a un proyecto de financiamiento colectivo.

Artículo 52. (Denominación, autorización y registración de las plataformas de financiamiento colectivo).- La denominación «plataforma de financiación colectiva», así como su abreviatura «PFC» será de uso exclusivo por las sociedades que hayan obtenido la preceptiva autorización, las cuales deberán incluirlas en su denominación social .Se prohíbe a toda persona física o jurídica no autorizada ni registrada como plataforma de financiamiento colectivo el ejercicio de las actividades legalmente reservadas a las mismas y la utilización de sus denominaciones propias o de cualesquiera otras que puedan inducir a confundir con ellas.

Deberán cumplir los siguientes requisitos:

- A) Serán sociedades anónimas cuyo objeto social exclusivo sea la realización de actividades propias y especializadas del Sistema de financiamiento colectivo.
- B) Que los administradores y directores sean personas de reconocida honestidad empresarial o profesional y posean conocimientos y experiencia adecuada en las materias necesarias para el ejercicio de sus funciones. Se considera honestidad para aplicar a quienes tengan luego de evaluar toda la información disponible, antecedentes de una conducta personal, profesional y comercial de acuerdo a buenas prácticas que no arroje dudas sobre su desempeño probo y responsable.
- C) Estar obligados a cumplir con prácticas específicas de gobierno corporativo. Dentro de dichas prácticas se incluye: una determinada estructura del Directorio y del Comité de Auditoría y de Vigilancia orientada a los negocios digitales.
- D) Disponer de medios adecuados para garantizar la seguridad, confidencialidad, fiabilidad y capacidad del servicio prestado por medios electrónicos.

Artículo 53.- La solicitud de autorización o inscripción deberá ir acompañada de los siguientes documentos.

A)

- 1- Plan de negocios detallado y Programa, en el que, de modo específico, deberán constar los servicios, incluidos los auxiliares, que se pretenden realizar.
- 2- Descripción de la organización administrativa y contable, así como de los recursos técnicos y humanos adecuados a su actividad. Además de prever la obligación para todos los Intermediarios en general de contar con una estructura de administración, organización y controles interna.
- 3- Relación de socios con participación significativa con indicación de sus participaciones en el capital social.
- 4- La relación de administradores y de quienes hayan de ejercer como directores generales o asimilados, con información detallada sobre la trayectoria y actividad profesional de todos ellos.
- 5- Reglamento interno de conducta.
- 6- Una descripción de los procedimientos y medios para la presentación de quejas y reclamaciones por parte de los clientes y los procedimientos para resolverlos.
- 7- Declaración de honorabilidad debidamente firmada de cada uno de los administradores y directores generales o asimilados de la plataforma.
- 8- Una descripción de los procedimientos y sistemas establecidos por los que se harán llegar al promotor los fondos de los inversores, y por los que los inversores recibirán la remuneración de los capitales invertidos y en el caso de que exista intermediación en los pagos, el nombre de la entidad autorizada a prestar tal servicio y su número de registro.

B) En todo caso, cabrá exigir a las personas que soliciten la autorización prevista en este artículo, cuantos datos, informes o antecedentes se consideren oportunos para verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en este título y otros que la SSF determine.

C) A los efectos previstos en este título, se entenderá por participación significativa aquella que alcance, de forma directa o indirecta, al menos, un 10% (un diez por ciento) del capital o de los derechos de voto de la empresa o aquella que, sin llegar al porcentaje señalado, permita controlar la empresa. La SSF reglamentará los requisitos que las plataformas de financiamiento colectivo deberán acreditar a los efectos de su autorización, y durante el término de su vigencia, así como los necesarios para su inscripción en el registro correspondiente y las sanciones que correspondan por incumplimiento de las normas.

Artículo 54. (Principios generales).-

A) Las plataformas de financiación participativa deberán ejercer su actividad de acuerdo con los principios de transparencia, neutralidad, diligencia y en función al mejor interés de sus clientes.

B) Tendrán la consideración de clientes tanto los promotores como los inversores.

- C) La información que proporcionen a sus clientes sobre los derechos y obligaciones que asumen al operar a través de la plataforma de financiación participativa deberá ser clara, oportuna, suficiente, accesible, objetiva y no engañosa.

Artículo 55. (Obligaciones de información general previas a la inversión).-

- A) Las plataformas de financiamiento colectivo deberán incluir la siguiente información en su página web:

1- El funcionamiento básico de la plataforma, incluida la forma de selección de los proyectos de financiación participativa, la forma en la que se recibe y trata la información suministrada por los promotores y los criterios para su publicación, que deberán ser homogéneos y no discriminatorios.

2- Advertencia de los riesgos que implica para los inversores la participación en préstamos o la suscripción de las acciones, participaciones u otros valores representativos de capital y obligaciones a través de la plataforma de financiación participativa y, en todo caso, el riesgo de pérdida total o parcial del capital invertido, el riesgo de no obtener el rendimiento dinerario esperado y el riesgo de falta de liquidez de la inversión.

En el caso de financiación mediante emisión de acciones, se deberá informar además del riesgo de dilución de la participación en la sociedad, del riesgo de no recibir dividendos y del riesgo de no poder influir en la gestión de la sociedad.

En el caso de financiación mediante emisión de participaciones sociales u otros valores representativos de capital, se deberá informar además del riesgo de dilución, del riesgo de no recibir dividendos, del riesgo de no poder influir en la gestión de la sociedad y de las restricciones a la libre transmisibilidad inherentes a su régimen jurídico.

3- La advertencia de que la plataforma de financiamiento colectivo no ostenta la condición de empresa de servicios de inversión, ni entidad de crédito y de que no está adherida a ningún fondo de garantía de inversiones o fondo de garantía de depósitos.

4- La advertencia de que los proyectos de financiamiento colectivo no son objeto de autorización ni de supervisión por la Superintendencia de Sistemas Financieros ni por el Banco Central del Uruguay (BCU) y de que la información facilitada por el promotor no ha sido revisada por ellos, ni, en el caso de emisión de valores, constituye un folleto informativo aprobado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

5- Las medidas y los medios organizativos adoptados para minimizar el riesgo de fraude y el riesgo operacional.

6- En el caso de que la plataforma de financiamiento colectivo proporcione información sobre el número o el porcentaje de incumplimientos, tasa de morosidad, la rentabilidad u otra variable análoga, deberá también informar sobre cómo define cada variable y cómo se han realizado los cálculos.

7- Los procedimientos y medios a través de los cuales se invierte en los proyectos, ya sea mediante la suscripción de acciones, participaciones u

otros valores representativos de capital y obligaciones o mediante la participación en la concesión de préstamos.

- 8- Las tarifas aplicables a los inversores y a los promotores, el procedimiento de contratación y la forma de facturación.
- 9- Las medidas adoptadas para evitar los conflictos de interés.
- 10- Información acerca de los procedimientos y sistemas establecidos por los que se harán llegar al promotor los fondos de los inversores y por los que los inversores recibirán la remuneración de los capitales invertidos y en el caso de que exista intermediación en los pagos, el nombre de la entidad autorizada a prestar tal servicio y su número de registro.
- 11- Los procedimientos y medios para la presentación de quejas y reclamaciones por parte de los clientes y los procedimientos para resolverlos.
- 12- En su caso, los procedimientos y medios a través de los cuales la plataforma de financiamiento colectivo ofrece algún servicio de recobro de deudas.
- 13- Los mecanismos para que, en caso de cese de la actividad de la plataforma de financiamiento colectivo, se sigan prestando todos o parte de los servicios a los que se comprometió frente a los proyectos de financiación participativa que hubieran obtenido financiación. También deberán informar de las consecuencias que conllevaría para los inversores y promotores la falta de activación de dichos mecanismos.
- 14- La identidad de los auditores de la plataforma de financiamiento colectivo.

Cualquier otra obligación que determine la SSF.

- B) La información recogida en el inciso A) se incluirá de forma accesible, permanente, actualizada, gratuita y fácilmente visible en la página web de la plataforma de financiación participativa.
- C) La información recogida en el inciso A), numerales 2), 3), 4) y 10) deberá presentarse, en términos breves y sencillos, y en un lugar y forma especialmente destacados en la página web de inicio bajo un epígrafe denominado «Información básica para el cliente».

Consentimiento informado. Previo a efectuar un compromiso de pago la plataforma, exigirá que el inversor firme un consentimiento de que ha sido advertido de los riesgos que conlleva la inversión. A tales fines se utilizarán medios que impidan su adulteración o modificación: firma electrónica, documento manuscrito, testigos, correo electrónico o cualquier otro medio que permita garantizar la autenticidad.

Artículo 56. (Conflictos de interés).-

- A) Las plataformas de financiación participativa establecerán y aplicarán una política efectiva en materia de conflictos de interés. Dicha política se hará pública en su página web y se ajustará al tamaño y organización de la plataforma, así como a la naturaleza, escala y complejidad de sus negocios.
- B) Los administradores, altos directivos y empleados de la plataforma de financiación participativa no podrán:

- 1- Realizar actividades que puedan dar lugar a un conflicto de interés ni hacer un uso inadecuado o divulgar indebidamente información confidencial, ni
- 2- Realizar recomendaciones personalizadas a los inversores sobre los proyectos publicados en la plataforma de financiación participativa.

Artículo 57. (Proyectos vinculados).-

- A) Las plataformas de financiamiento colectivo sólo podrán participar en proyectos publicados en su página web de acuerdo con los siguientes requisitos:
 - 1- Su participación no podrá superar el 10% (diez por ciento) del objetivo de financiación de cada proyecto ni permitir controlar la empresa.
 - 2- El objetivo de financiación agregado de dichos proyectos no superará en cada ejercicio el 10% (diez por ciento) de los fondos efectivamente recaudados por todos los proyectos de financiación participativa publicados en su página web en el ejercicio inmediatamente anterior.
 - 3- Las plataformas de financiamiento colectivo informarán inmediatamente a los inversores de forma clara y accesible de los proyectos de los que ellas o las personas relacionadas en el apartado siguiente fuesen promotores.
- B) Lo previsto en los apartados anteriores será también de aplicación a los administradores, altos ejecutivos y socios con participación significativa de las plataformas de financiamiento colectivo, y a los cónyuges o personas con quienes estos convivan en análoga relación de afectividad así como a sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, respecto de los proyectos de los que sean promotores y sean publicados en las páginas web de sus respectivas plataformas.
- C) Las plataformas de financiamiento colectivo no podrán participar en proyectos publicados por otras PFC.
- D) Sin perjuicio de otras disposiciones que determine la SSF.

Artículo 58. (Servicios de las plataformas de financiamiento colectivo).- Las plataformas de financiamiento colectivo prestarán los siguientes servicios:

- A) Recepción, selección y publicación de los proyectos de financiamiento colectivo.
- B) Desarrollo y establecimiento de una estrategia y gestión de marketing y publicidad digital en las diferentes redes de comunicación para facilitar la contratación a través del Sistema de Financiamiento Colectivo por promotores e inversores.

La publicidad comercial sobre proyectos concretos deberá basarse en criterios objetivos y no discriminatorios de acuerdo a al deber de neutralidad, transparencia.

- C) Desarrollo de canales de comunicación bidireccionales entre promotores e inversores para la consulta directa durante todo el proceso de negociación y posterior a la inversión.

- D) La comunicación a los inversores de la información que sea facilitada por el promotor sobre la evolución del proyecto, así como sobre los acontecimientos societarios más relevantes.
- E) El asesoramiento a los promotores en relación con la publicación del proyecto en la plataforma incluyendo la prestación de servicios y asesoramiento en las áreas de tecnología de la información, marketing, publicidad en redes sociales y diseño.
- G) Presentación de la información de cada proyecto de financiamiento colectivo conforme las disposiciones de la reglamentación que dicte la SSF.
- H) Confección y puesta a disposición de ambas partes de modelos.

Contratos proforma

- I) La reclamación judicial y extrajudicial de los derechos de crédito, actuando en representación de los inversores o en nombre propio si los inversores le cedieren su derecho de crédito.

El servicio mencionado en el inciso D) precedente no constituirá una calificación de riesgo, por lo que las plataformas de financiamiento colectivo no podrán emitir opiniones respecto de la factibilidad del proyecto de financiamiento colectivo ni asegurar la obtención de lucro al inversor.

Artículo 59. (Prohibiciones de las plataformas de financiamiento colectivo).- Queda expresamente prohibido al responsable de plataformas de financiamiento colectivo, actuando por sí o mediante personas jurídicas o físicas, controlantes, controladas o vinculadas, ejercer las siguientes actividades:

- A) Brindar asesoramiento financiero a los inversores en relación a los proyectos de financiamiento colectivo promocionados por las plataformas de financiamiento colectivo.
- B) Recibir fondos por cuenta de los emprendedores de financiamiento colectivo a los fines de invertirlos en proyectos de financiamiento colectivo desarrollados por esos mismos emprendedores.
- C) Gestionar las inversiones en los proyectos de financiamiento colectivo.
- D) Adjudicar fondos de un proyecto de financiamiento colectivo a otro proyecto de financiamiento colectivo sin recurrir al mecanismo que la SISF oportunamente establezca para la transferencia de dichos fondos y sin la autorización expresa de los inversores que hubieren aportado esos fondos.
- E) Asegurar a los emprendedores de financiamiento colectivo la captación de la totalidad o una parte de los fondos.
- F) Asegurar a los inversores el retorno de su inversión en un proyecto de financiamiento colectivo en el que participen.
- G) Presentar, con la finalidad de obtener fondos del público inversor, proyectos de financiamiento colectivo desarrollados por un responsable de plataforma de financiamiento colectivo, socio y/o dependiente de esa plataforma.

Artículo 60.- Los proyectos de financiamiento colectivo deberán:

- A) Ser promovidos por emprendedores de financiamiento colectivo que soliciten fondos en nombre de un proyecto de financiamiento colectivo propio.

- B) Destinar la financiación a un solo proyecto concreto de financiamiento colectivo.
- C) Estar dirigidos a una pluralidad de personas para que formen parte de una inversión colectiva a fin de obtener un lucro.
- D) Estar sujeto a los límites en cuanto al monto y plazo establecidos en la reglamentación por la SSF.
- E) Incluir la denominación y, dominio social, dirección del dominio de internet y número de registro del emisor.
- F) Identidad y currículum vitae de los administradores y directores responsables.
- G) Descripción de la sociedad, de sus órganos sociales, y organización.
- H) Número de empleados.
- I) Descripción de la situación financiera.
- J) Estructura del capital social y endeudamiento.
- K) Constar los estatutos sociales.
- L) Reconocerán el derecho a la asistencia a las asambleas de socios por medios digitales y a la representación por las personas que el inversor designe.

Artículo 61. (Límites y plazos al Sistema de Financiamiento Colectivo).- Serán de aplicación al Sistema de Financiamiento Colectivo los siguientes límites:

- A) Que el monto total ofertado para ser invertido no supere la suma y el porcentaje que establezca la reglamentación de la SSF del BCU dictada al efecto.
- B) Que el mismo inversor, por sí o por intermedio de una sociedad a su vez controlada por él, no adquiera un porcentaje mayor de la inversión ofrecida al que establezca la reglamentación de la SISF dictada al efecto.
- C) Que los inversores no puedan invertir más del 20% (veinte por ciento) de sus ingresos brutos anuales.

Las plataformas de financiamiento garantizarán que el objetivo de financiación y el plazo máximo no sean superados. Estas podrán establecer en sus normas de funcionamiento que el objetivo de financiación y el plazo máximo para lograrlo pueden ser ampliados hasta un 25% (veinticinco por ciento) con la condición que se informe previamente a la inversión de tal posibilidad y de los supuestos que la justifican.

Si no se lograra el objetivo en los plazos establecidos se procederá a la devolución de las inversiones aportadas.

No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, las plataformas de financiamiento colectivo podrán establecer en sus reglas de funcionamiento que el proyecto reciba la financiación cuando se hubiera alcanzado al menos el 90% (noventa por ciento) del objetivo de financiación una vez deducida la participación en el proyecto que le corresponde a la propia plataforma de acuerdo con el artículo siempre que se informe con carácter previo a la inversión de tal posibilidad y de los supuestos que la justifican.

Artículo 62. (Exclusiones).- Quedan excluidos del Sistema de Financiamiento Colectivo los proyectos destinados a:

- A) La recaudación de fondos con fines benéficos.
- B) Las donaciones.

- C) La venta directa de bienes y/o servicios a través de la plataforma de financiamiento colectivo.
- D) Los préstamos que no se encuadren dentro del supuesto del literal B del artículo 51 de la presente ley.

Artículo 63. (Mercado secundario del financiamiento colectivo).- Una vez colocadas las acciones o participaciones de un proyecto de financiamiento colectivo, las mismas podrán ser vendidas por el inversor, a través de la misma plataforma de financiamiento colectivo en que las hubiere adquirido, mediante el mecanismo previsto en la reglamentación específica.

Artículo 64. (Principios generales).- Quienes se dediquen a la captación de fondos del público inversor mediante cualquiera de las formas previstas en el Sistema de Financiamiento Colectivo, además de las obligaciones establecidas en la Ley N° 18.494, de 5 de junio de 2009, deberán actuar de acuerdo con los principios de transparencia, diligencia y objetividad, y de acuerdo con el estándar del buen hombre de negocios y estarán sujetos a las obligaciones que impone la legislación específica en materia de defensa de los derechos del consumidor.

Montevideo, 14 de noviembre de 2017

WALTER DE LEÓN
REPRESENTANTE POR SAN JOSÉ
RODRIGO GOÑI REYES
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Fomentar y estimular la creación de nuevas empresas está íntimamente relacionado con un mayor desarrollo económico.

La creación de empleo y su consiguiente impacto en la inclusión social otorgan a las pymes y las startups un papel protagónico. Ante esto pasa a ser fundamental el rol del emprendedor como motor de este nuevo andamiaje de la economía mundial, regional y local. Pero el concepto de emprendedor ha tenido diferentes enfoques, en efecto: el desarrollado en el marco del neoliberalismo que pregona la fe ciega de que el mercado librado a su acción espontánea resolverá todos los asuntos de la sociedad generándose un efecto derrame, una visión de que el Estado es el obstáculo al desarrollo por lo cual era necesario en forma indiscriminada, liberalizar, desregular y privatizar. Las consecuencias de estas políticas fueron devastadoras en especial para América Latina, desmantelaron el Estado recortaron los presupuestos de salud, seguridad social y educación. "Las políticas neoliberales aumentaron la pobreza, la indigencia, la informalidad, el subempleo y, consecuentemente, el autoempleo (el mal llamado emprendedurismo) como estrategia de sobrevivencia. Para el neoliberalismo «no hay sociedad, hay individuos»; entonces, la conversión de pobres en «empresarios» Alto porcentaje de los trabajadores son de baja calificación y productividad, y de bajos ingresos. En este contexto social y económico generado por el neoliberalismo, de aumento de la desigualdad «surge» el emprendedurismo. "El emprendedor es el nuevo demiurgo de la civilización, el individuo solitario que en un garaje, con una fe inquebrantable en sus ideas, un verdadero winner que puede traicionar a sus amigos con tal de lograr sus objetivos ha sido transformado en resultado paradigmático de las fuerzas mercadas, libres de las interferencias del Estado. Se trata, sin embargo, de una clara distorsión de la realidad.

Frente a esa visión que se ha vendido, se plantea que el papel protagónico del estado es central: la importancia de las políticas públicas, la creación de una relación sinérgica entre las instituciones educativas los institutos de CyT el sector privado y la sociedad civil son fundamentales. El algoritmo Google y el desarrollo del GPS fueron financiados con fondos públicos, así como las principales investigaciones biomédicas son financiadas por los institutos nacionales de salud de EEUU. Uno de los desarrollos más importantes del siglo XX: los anticuerpos monoclonales fueron financiados con recursos e investigadores estatales argentinos e ingleses.

Pero hay otro concepto de emprendedor derivado de J. Schumpeter, donde el emprendedor es un agente en el proceso de destrucción creativa donde se generan nuevos procesos y productos que vuelven obsoletos a los previos o innovaciones. Él observó que:

"La función de los emprendedores es reformar o revolucionar el patrón de producción al explotar una invención, o más comúnmente, una posibilidad técnica no probada, para producir un nuevo producto o uno viejo de una nueva manera; o proveer de una nueva fuente de insumos o un material nuevo; o reorganizar una industria, etc. Este tipo de actividades son las responsables primarias de la prosperidad recurrente que revoluciona el organismo económico y las recesiones recurrentes que se deben al impacto desequilibrado de los nuevos productos o métodos. Hacerse cargo de estas cosas nuevas es difícil y constituye una función económica distinta, primero, porque se encuentran fuera de las actividades rutinarias que todos entienden, y en segundo lugar, porque el entorno se resiste de muchas maneras desde un simple rechazo a financiar o comprar una idea

nueva, hasta el ataque físico al hombre que intenta producirlo. Para actuar con confianza más allá del rango de sucesos familiares y superar la resistencia se requieren de aptitudes que están presentes solo en una pequeña fracción de la población y que define tanto el tipo emprendedor como la función emprendedora. Esta función no consiste esencialmente en inventar algo o en crear las condiciones en las cuales la empresa puede explotar lo innovador; consiste básicamente en conseguir que las cosas se hagan".

Es, por lo tanto, un protagonista del desarrollo, de la diversificación productiva y de los incrementos en la productividad que conducen a la larga a disminuciones en los costos unitarios de producción. Una economía con empresarios schumpeterianos crecería, entonces, sobre la base de aumentos en la productividad. Por esta razón, en teoría del crecimiento se habla de un ajuste schumpeteriano: los empresarios –se dice– reaccionan innovando y aumentando la productividad en un contexto de salarios crecientes. Los empresarios schumpeterianos no exigen reducción de salarios o eliminación del salario mínimo para innovar. En este sentido, no pueden ser neoliberales. De aquí se deduce que un neoliberal tampoco puede reclamarse ser seguidor de Schumpeter. Su concepción de estrategia como un elemento de acción, búsqueda, respuesta y estrategia en el proceso competitivo, está a menudo ausente de muchos tratamientos de desarrollo estratégico corporativo o económico, los cuales, bajo la influencia de la teoría económica neoclásica ortodoxa, se han enfocado preferentemente hacia los esfuerzos económicos orientados a la maximización de la utilidad.

El emprendedor schumpeteriano necesita crédito o financiamiento para realizar cambios cualitativos en la economía. Así, la introducción de nuevos productos con nuevas combinaciones de factores, tiene que ir acompañada con la creación de demanda, y esta no puede ser otra cosa que generación de poder de compra. ", la concesión de crédito y la creación de nuevo poder adquisitivo es fundamental para «efectuar nuevas combinaciones remunerativas al nivel existente de precios». «La función principal del mercado de dinero o del capital –dice Schumpeter– es, por lo tanto, el tráfico en crédito con el propósito de financiar el desarrollo. Este crea y mantiene dicho mercado». Por eso los empresarios schumpeterianos priorizarán la innovación del mercado de crédito y de capitales, antes que la reducción del poder de compra de los trabajadores.

Finalmente, Schumpeter no funda la implementación de sus innovaciones en la austeridad. No acepta la proposición neoclásica y monetarista de que el ahorro determina la inversión. Se acerca más, en este terreno, a Keynes. Con nueva deuda que no es otra cosa que nuevos medios de pago, el empresario financia su nueva inversión y con la venta de los nuevos bienes que va a producir, obtiene un flujo de efectivo que le permitirá saldar su deuda.

"Es en esta dirección que se ha creado la ANII, la Universidad Tecnológica, Plan Ceibal, Inefod, Fondes, ANDE, AGESIC, Sistema Nacional de Competitividad, red de fibra óptica cable submarino, Data Center, significativo incremento de los recursos para la educación CyT, PENCTI, Ley de Impulso a la Biotecnología, etc. Concomitantemente se ha desarrollado un ecosistema emprendedor, la economía del conocimiento, y en lo que se ha denominado la cuarta revolución industrial, donde convergen la automatización, la robótica con la interrelación de medios ciberfísicos y biológicos, sensores big data, internet de las cosas, impresoras 3D, que determinarán un impacto en el empleo y en el futuro del trabajo con una velocidad y alcance sin precedentes en la historia de la humanidad. Es en este marco que la generación de puestos de trabajo debe formar parte de un núcleo estratégico para la inclusión social.

En el año 2009 Uruguay y Chile ocupaban en el Índice Global de Emprendedurismo los lugares 75 y 28, actualmente ocupan las posiciones 50 y 18 respectivamente.

Además teniendo en cuenta que en nuestro país se está constituyendo un ecosistema emprendedor, se debe estimular el emprendedurismo y su internacionalización. Es en esta dirección que además de las medidas generales de estímulo la presente ley trata de contribuir a la resolución de dos problemas principales de las pymes y las startups: 1º) la conformación de la empresa, por lo cual se propone un nuevo tipo societario. La sociedad por acciones simplificada SAS, y 2º) el acceso al financiamiento mediante la regulación del sistema de financiamiento colectivo (crowdfunding).

Es de destacar que con respecto al primer punto, el 20 de junio de 2017, la Asamblea General de la OEA adoptó una resolución respecto a la Ley Modelo sobre la Sociedad por Acciones Simplificada, aprobada por el Comité Jurídico Interamericano (CJI). Teniendo en cuenta la contribución que estas nuevas formas de organizaciones corporativas pueden realizar al desarrollo económico, la Asamblea General resolvió tomar nota de esta Ley Modelo y solicitó al CJI y al Departamento de Derecho Internacional que la difundan lo más ampliamente posible. La resolución invita a los Estados Miembros de la OEA a que adopten, de conformidad con su legislación y normatividad interna, aquellos aspectos de la Ley Modelo que sean de su interés. A tal fin es que transcribimos la Presentación del Dr. Francisco Reyes el 4 de diciembre en la CAJP de la OEA.

"Como se ha dicho reiteradamente, uno de los principios que inspiran al proyecto de ley es el de permitir la más amplia autonomía contractual en la redacción del contrato social. El concepto de sociedad-contrato representa la idea cardinal bajo la cual se establece toda la regulación de la sociedad por acciones simplificada. Se trata de permitirle a las partes definir del modo más amplio las pautas bajo las cuales han de gobernarse las relaciones jurídicas que surgen de la sociedad. Así, las normas contenidas en la norma propuesta tendrían un carácter eminentemente dispositivo, de manera que podrían ser reemplazadas por otras previsiones pactadas por los accionistas.

Claro que, a falta de pacto expreso de las partes, se proponen reglas aplicables de modo supletivo. Son ellas, en primer lugar, las contenidas en el texto mismo del proyecto; en segundo término, las propias de las sociedades anónimas contenidas en el estatuto correspondiente. La invocación de estas últimas ocurre por vía de remisión, de modo que, en lo no previsto expresamente para las sociedades por acciones simplificadas, habrán de aplicarse los preceptos que gobiernan el funcionamiento de las sociedades anónimas.

Es bueno advertir que el sistema parte de la base de una negociación adecuada de cláusulas entre las partes. Vale decir, que los acuerdos de inversión que se procuren alcanzar por medio de esta forma asociativa, requieren una detenida negociación entre las partes. No hacerlo, da lugar a una reglamentación que podría resultar demasiado laxa e implicar dificultades interpretativas por los vacíos que podrían presentarse. La doctrina extranjera advierte sobre estos riesgos. Se ha dicho con acierto que, en aras de alcanzar la flexibilidad que caracteriza a esta clase de estatutos societarios, debe sacrificarse en alguna medida el carácter detallado de la regulación normativa. Es por ello por lo que si las partes se proponen variar la estructura de gestión de la compañía ante lo que está previsto supletivamente en la norma, deben pactarlo de manera detallada en el contrato social. De no hacerlo, asumirán el riesgo de incurrir en conflictos futuros.

Dentro de las innovaciones más relevantes que se proponen en el proyecto debe resaltarse la posibilidad de creación por acto unipersonal, la constitución por documento

privado, el carácter constitutivo de la inscripción en el registro mercantil, la limitación de responsabilidad, la posibilidad de desestimación de su personalidad jurídica en hipótesis de fraude o utilización abusiva, la posibilidad de objeto indeterminado, término de duración indefinido, amplia libertad en la organización de la sociedad, abolición de la revisoría fiscal obligatoria, clasificación de acciones, voto múltiple, abolición de la pluralidad para quórum y mayorías decisorias –incluidas las reuniones de segunda convocatoria-, la posibilidad de renunciar al derecho a ser convocado a reuniones de la asamblea, regulación específica de la teoría del abuso del derecho en determinaciones de asamblea –incluidos los abusos de mayoría, minoría y paridad-, votación por principio de simple mayoría, libertad de proporción entre capital autorizado y suscrito, plazo amplio de dos años para el pago del capital sin sujeción a proporción definida de cuota inicial, amplia efectividad de acuerdos de accionistas –incluida la posibilidad de hacer valer la ejecución específica de las prestaciones pactadas-, supresión de prohibiciones a los administradores sociales y de los límites para la distribución de utilidades, posibilidad de arbitramento para resolver todos los asuntos, incluidas las acciones de impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva.

De otra parte, el texto recoge la orientación del régimen francés en el reconocimiento del elemento intuitu personae que podrían asumir estas formas asociativas. Para este efecto, se permite estipular estatutariamente restricciones a la libre negociación de las acciones que van más allá del simple derecho de preferencia, como ser las relativas a la autorización previa de las enajenaciones de acciones, la exclusión de accionistas por disposición estatutaria o por cambio de control respecto de una sociedad accionista, así como la imposibilidad de transferir acciones durante un término máximo de diez años. En materia de disolución, se procura atenuar el impacto de la causal de disolución por pérdidas mediante la concesión de un término de enervamiento de dos años, que se cuenta a partir de la fecha en que reúna la asamblea de accionistas para reconocer el hecho que origina la causal. De igual forma, se flexibiliza el proceso liquidatorio, al sujetarlo al trámite previsto para la liquidación del patrimonio de sociedades de responsabilidad limitada, vale decir, sin que sea necesario agotar el trámite de presentación y aprobación de inventario. La simple lectura del articulado permite verificar que no se trata de un simple retoque cosmético de la legislación vigente. La propuesta apunta a una transformación radical de muchas de las estructuras legales vigentes con el fin de ponerlas a tono con las concepciones contemporáneas y, sobre todo, con las necesidades de los empresarios. Se trata, en esencia, de facilitar la creación y el funcionamiento de nuevas sociedades, de favorecer la innovación empresarial y de mejorar la competitividad del sistema económico. En nuestros sistemas jurídicos es necesario avanzar con prontitud hacia nuevos horizontes normativos. En una era de comunicaciones inmediatas, donde la información y el conocimiento están al alcance de la mano, no es sensato esperar -como casi siempre ha ocurrido-, a que transcurran décadas antes de introducir reformas indispensables, cuya eficacia se ha demostrado en varios países extranjeros. Por el prurito de defender concepciones dogmáticas y anacrónicas, podría retrasarse la puesta en práctica de un sistema societario que, de adoptarse con rapidez, promete resolver buena parte de las inquietudes y dificultades que deben enfrentar los empresarios de hoy.

Es un tipo societario que no es una sociedad anónima, pero tiene un capital social estructurado en acciones (que permite cierta ingeniería societaria en orden a clases de acciones, estructuras societarias, adquisición de las propias acciones por la sociedad), pero dicho capital debe ser de a dos salarios mínimos vitales y móviles y a la que le está permitida ser una sociedad integrada por una sola persona pero a diferencia de la

sociedad anónima unipersonal, no requiere tener de un directorio plural; ni siquiera tiene que tener sindicatura u órgano de fiscalización.

Otra ventaja es la simplificación formal en la constitución, que no sólo debe ser en 24 horas sino que puede hacerse por instrumento privado con firma certificada no sólo notarialmente sino también de manera electrónica.

En este sentido, Olivera García sostiene que "a pesar de sus buenas intenciones, la Ley de Sociedades Comerciales no ha consagrado un sistema eficiente de protección de minorías y, lo que es mucho peor, ha creado un entramado de normas que, la mayoría de las veces, impide que las propias partes establezcan un sistema eficiente de protección de sus propios derechos, pactando los mecanismos de salvaguarda de sus derechos que mejor se adapten a sus necesidades". Olivera García, Ricardo. "¿Están las minorías protegidas en la Ley de Sociedades Comerciales?". Tribuna del Abogado, n° 114, pp. 9-10. Montevideo: Carlos Vargas, 1.999.

Otra particularidad de la Sociedad por Acciones Simplificada, en relación con otros tipos sociales, es su facilidad para ser constituida y la ausencia de formalidades en dicho procedimiento. Por regla general, la constitución de sociedades mercantiles debe realizarse mediante contrato social y estatutos sociales ante fedatario público. Sin embargo, la Sociedad por Acciones Simplificada no requiere ser constituida ante fedatario público. El proyecto establece que las Sociedades por Acciones Simplificadas podrán ser constituidas por medios electrónicos, a través de un programa elaborado por la autoridad competente. Dentro de este portal, los accionistas deberán proporcionar sus datos generales y seleccionar las cláusulas que contendrán los estatutos de la sociedad. Para ello, todos los socios deberán contar con firma electrónica avanzada con la finalidad de que exista una mayor certeza en la identidad de los accionistas.

Por ello, no sería extraño que en virtud de la simplificación de los requisitos societarios que tiene el régimen de SAS se produzca una "migración" de otros tipos societarios (en especial la SA) mediante la transformación societaria en SAS. Esta reforma incluso es beneficiosa para la propia DIPJ ya que -a la postre- tendrá que "registrar" menos cuestiones (casi como si fuera una SRL).

Si tomamos lo que ocurrió en otros países (en especial en Colombia y Chile), se podría avizorar que la gran mayoría de las nuevas sociedades va a ser SAS.

Hoy se presenta como una figura muy atractiva para organizar la "empresa familiar", ya que tiene mayor flexibilidad que la SRL (pero no es tan "pesada" administrativamente como una SA).

Con respeto al segundo punto:

Las nuevas tecnologías permiten crear por internet plataformas que ponen en contacto a los promotores de proyectos que necesitan financiación con inversores dispuestos a asumir un riesgo a cambio de una remuneración. Este fenómeno del crowdfunding se ha generalizado luego de la aprobación en EEUU de la ley para impulsar nuevos desarrollos: JOBS ACT (Jumpstart Our Bussines Startups Act) flexibilizando las normas sobre emisión pública por lo cual las pymes no deben registrar el crowdfunding en la SEC bajando costos y tiempos y tiene su mayor desarrollo en países bancarizados como España, en los que el crédito bancario ha tenido un mayor deterioro como consecuencia de la crisis, en especial para las pymes que se han visto obligadas a buscar fuentes alternativas de financiación.

El crowdfunding consiste en la oferta de valores o préstamos para financiar un proyecto en internet. Constituye un mecanismo de canalización directa del ahorro a la inversión productiva complementario al que tiene lugar a través de las bolsas y demás mercados regulados. La función que cumplen es la misma que los intermediarios tradicionales, pero lo hacen de forma distinta y más eficiente. La sabiduría de las masas del crowdfunding confirma que el mercado es el mejor mecanismo de asignación del ahorro a la inversión. Internet permite desarrollar portales que, al margen de las ofertas públicas de valores sometidas al control de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), intermedian entre las empresas que buscan financiar sus proyectos y los ahorradores que desean invertir en las mismas. Surgen así las plataformas de financiación participativa (PFP) que ponen en contacto a los promotores de estos proyectos con los inversores que desean financiarlos. Es un mecanismo flexible que admite todo tipo de productos financieros. Para captar la financiación pueden utilizarse, además de valores negociables como las acciones o las obligaciones, las participaciones en sociedades limitadas. La diferencia está en la falta de negociación en un mercado secundario. Frente a las bolsas que son mercados de negociación, las PFP son meros intermediarios entre promotores e inversores, y no garantizan la existencia de un mercado secundario. Utilizan productos que no son valores negociables, como por ejemplo las participaciones sociales.

Es importante destacar que el Título I fue desarrollado por el trabajo conjunto de los equipos liderados por el Ing. Enrique Topolansky y DINAPYME en la anterior Legislatura.

Además se incluyen en la ley la posibilidad de establecer startups donde luego de un análisis se concentren recursos de acuerdo a los objetivos nacionales, abiertas al mercado de valores. Se impulsa la cultura del emprendedurismo y se plantea el debate sobre e-residency. Creemos que este proyecto implica un avance para el desarrollo del país en la economía digital.

Montevideo, 14 de noviembre de 2017

WALTER DE LEÓN
REPRESENTANTE POR SAN JOSÉ
RODRIGO GOÑI REYES
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

≠